E

n ciertos casos los contratos de sociedad afectan no solo el aporte sino el patrimonio de los contratantes. Así sucede en los países en los cuales algunos de esos contratos no originan una persona jurídica. La responsabilidad es muy parecida a la que tienen los socios en las compañías de personas, como los socios de las colectivas y los socios gestores en las sociedades en comandita. Una de las más grandes creaciones de la humanidad es la limitación de la responsabilidad al aporte efectuado, de manera que se pudieron asumir negocios muy grandes de resultados inciertos, muchos de los cuales terminaron generando muchas ganancias. Posteriormente, en una clara evolución, se consagró que ciertos contratos de sociedad originarían una persona jurídica distinta de los socios. Así a la limitación de la responsabilidad se añadió la separación patrimonial, como la que podemos observar en las sociedades anónimas. Esto permitió la creación de grandes empresas en todo el mundo. En nuestra legislación tenemos compañías cuyo capital debe pagarse íntegramente al momento de su constitución y otras en las que se admite que parte del capital se pague por cuotas. Respecto de la sociedad en comandita por acciones en el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376) se dice: “*Al constituirse la sociedad deberá suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divida el capital autorizado y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita. En las suscripciones posteriores, se observará la misma regla. El plazo para el pago de los instalamentos pendientes no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de la suscripción*.” Si la sociedad es anónima “*Artículo 376. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba.*” Respecto de las sociedades por acciones simplificadas la [Ley 1258 de 2008](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676307#:~:text=La%20sociedad%20por%20acciones%20simplificada%20es%20una%20sociedad%20de%20capitales,previstas%20en%20su%20objeto%20social.) estableció: “*Artículo 9º. Suscripción y pago del capital. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años. ―En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.*” Si el capital no se paga como se ha ordenado la compañía debe ejercer alguno de los arbitrios indicados en los artículos 125 y 397 del código mencionado. En varios casos hemos sabido de escrituras que dicen que el capital se pagó cuando en verdad ello no sucedió. Además de las acciones judiciales a que haya lugar, a las diligencias que deben realizar los administradores, la contabilidad debe reflejar la mora, aunque sea ilegal. Los asientos dependerán del tipo societario, obviamente por partida doble.

*Hernando Bermúdez Gómez*